

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 14 DE AGOSTO DE 1951 | NÚMERO 11.560

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Sentencia de 23 de mayo de 1951, por la cual se destituye al Dr. Arnulfo Arias Madrid del cargo de Presidente de la República y se condena a la pena de inhabilitación perpetua para ejercer cargo público.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resolución N° 239 de 18 de julio de 1951, por la cual se reconoce una pensión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 996 y 997 de 17 de julio de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Diplomático y Consular

Resoluciones Nos. 96 y 31 de 6 de julio de 1951, por las cuales se aceptan unas renuncias.

Resueltos Nos. 86 y 87 de 6 de julio de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 615 de 26 de julio de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría Primera

Resolución N° 13 de 12 de febrero de 1951, por la cual no se admite en pago de los impuestos mortuorios una finca u otra bien.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 453 de 26 de junio de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 454 de 28 de junio de 1951, por el cual se reglamenta artículo de una ley.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 182 de 24 de mayo de 1951, por el cual se concede una licencia.

Dirección General

Resueltos Nos. 184 y 185 de 25 y 26 de mayo de 1951, por los cuales se hacen unos traslados.

Avíos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DESTITUYESE AL DR. ARNULFO ARIAS MADRID DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y CONDENASE A LA PENA DE INHABILITACION PERPETUA PARA EJERCER CARGO PUBLICO

ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

Panamá, 25 de Mayo de 1951.

VISTOS:

El Sábado 5 de Mayo de 1951, la prensa de la ciudad de Panamá, publicó un comunicado del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que se anunciable una investigación sobre el pánico provocado en los depositantes de la Caja de Ahorros, cuya responsabilidad el Gobierno del señor Arnulfo Arias Madrid, Presidente de la República, hacia recaer en elementos opositores. En las últimas horas de la mañana, en las del mediodía, en las de la tarde y en las de la noche, la Policía Secreta Nacional, al servicio del Gobierno, efectuó numerosas detenciones de miembros de los Partidos opositores al Gobierno del Presidente Arias.

El Lunes 7 de Mayo de 1951, desde las primeras horas de la mañana, circularon en la ciudad de Panamá insistentes rumores en el sentido de que el señor Arnulfo Arias Madrid proyectaba derogar inmediatamente la Constitución de 1946 y suplantaría por la de 1941. De dichos rumores se hizo eco la radio y emisoras de propiedad de elementos vinculados al Gobierno se dieron a la tarea de hacer un llamado a los partidarios del señor Arnulfo Arias Madrid para que se mantuvieran alertas en razón de importantes acontecimientos que se desarrollarian.

En las primeras horas de la noche del mismo día 7 de Mayo, por conducto de una red de emisoras de radio, desde los balcones del Palacio

Presidencial, el Ministro de Gobierno y Justicia, señor José Clemente de Obaldía, leyó a la Nación panameña un Decreto de Gabinete, suscrito por el Presidente Arnulfo Arias Madrid, por todos los Ministros de Estado en ese momento y por el Secretario General de la Presidencia, en que derogaba la Constitución de 1946 y se la sustituía por el Acto Legislativo de 1941. Dicho Decreto de Gabinete es del tenor siguiente:

“DECRETO DE GABINETE NUMERO.....
(DE 7 DE MAYO DE 1951)

por el cual se pone en vigor la Constitución de 1941.

El Presidente de la República,

con la aprobación del Consejo de Gabinete.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de 1946 contiene normas que imposibilitan la adopción de providencias para conjurar la grave crisis económica y fiscal porque atraviesa el país para aliviar la precaria situación económica del pueblo panameño; y que ella contiene disposiciones que impiden al Gobierno tomar medidas contra las actividades disolventes de grupos enemigos del orden social y del sistema democrático de Gobierno;

Que la seguridad del Estado se encuentra gravemente amenazada por las actividades disolventes que vienen desplegando conocidos elementos de filiación comunista y de grupos afines a éstos, como lo prueba la crisis provocada contra entidades bancarias nacionales;

Que tales actos forman parte de un amplio

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN

Teléfono 2-2812

TALLERES

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 45.

IMPRESOS:
Imprenta Nacional—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 3.

plan internacional encaminado a socavar el sistema democrático de gobierno que rige en los países americanos, mediante el debilitamiento de la economía nacional;

Que es obligación del estado proteger la seguridad de los asociados y la estabilidad de las instituciones nacionales;

Que dicho Estatuto no ofrece al Estado los recursos adecuados para que pueda cumplir con rapidez y eficacia sus compromisos internacionales y contribuir a la defensa del Canal de Panamá y del Hemisferio Occidental, frente a la actual crisis mundial;

Que existe en todos los Distritos de la República un gran clamor popular por la restauración de la Constitución de 1941, manifestando insistentemente, desde hace tiempo en distintas formas,

DECRETA:

Artículo 1º—Póñese en vigor, a partir de la fecha, la Constitución de 1941, y declarase sin efecto la Constitución de 1946.

Artículo 2º—Declarase sin efecto el Título 2º del Estatuto Constitucional de 1941 que trata sobre nacionalidad y extranjería y modifíquese el apartado 2º del artículo 142 del mismo Estatuto en lo que se refiere al nombramiento y período del Procurador General y sus suplentes y demás funcionarios del Ministerio Público, así: "El Procurador General y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la República para un período de seis años; los demás funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el funcionario inmediatamente superior en jerarquía".

Artículo 3º—Supéndense por el tiempo que las circunstancias lo requieran los efectos del artículo 28 de la Constitución de 1941: referente al recurso de Habeas Corpus.

Artículo 4º—Continuarán en vigor las disposiciones en materia de nacionalidad y ciudadanía y sobre división territorial dictadas desde 1946, incluso el Título II de la Constitución de 1946, derogada por el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5º—Quedan en vigor así mismo los Códigos, Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y Resoluciones Ejecutivas que no sean contrarias a la Constitución de 1941. En vigor quedan también todas las leyes por medio de las cuales han sido ratificados Tratados y Convenciones Internacionales.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo, mientras se integre el nuevo Poder Legislativo, dictará por

medio de Decretos de Gabinete las disposiciones legales que sean necesarias para el desarrollo de la Constitución de 1941.

Artículo 7º—A partir de la fecha de este Decreto queda disuelta la actual Asamblea Nacional y se declaran en interinidad los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Fiscal del mismo Tribunal, el Procurador General de la Nación y los Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo, hasta tanto el Poder Ejecutivo proceda a hacer nuevos nombramientos de acuerdo con la Constitución de 1941 y la Ley.

Artículo 8º—El Poder Ejecutivo oportunamente convocará a elecciones para elegir diputados a la Asamblea Nacional y Representantes a los Ayuntamientos Provinciales. A la próxima Asamblea que se elija le corresponderá ratificar o no las medidas adoptadas en el presente Decreto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE CLEMENTE DE OBALDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RODOLFO F. HERBRUGER.

El Ministro de Educación Nacional,
CRISTOBAL ADAN DE URRIOLA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

NORBERTO ZURITA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario General de la Presidencia,
José E. Eherman.

El miércoles 9 de mayo de 1951, en las horas de la noche, esta Asamblea Nacional de Panamá, por derecho propio y en ejercicio de funciones judiciales, que indispensablemente debe cumplir tan pronto como se produzcan las infracciones de la Constitución o de la Ley cuyo conocimiento le compete (artículos 119 y 148 de la Constitución y artículos 61 y 63 del Código Judicial, Ley 61 de 1946), acogió denuncia presentada por el ciudadano Elias Ramos Márquez, en contra del señor Arnulfo Arias Madrid, por haber decretado la derogatoria de la Constitución de 1946. Y esta Asamblea ordenó la suspensión provisional de Arnulfo Arias Madrid en el ejercicio de su cargo de Presidente de la República y llamó al ciudadano Alcibiades Arsenio, Primer Vice-Presidente, para que asumiera la Presidencia de la República de Panamá. Tales proveídos de esta Asamblea Nacional tuvieron cumplimiento en la realidad de los hechos.

Algunas horas después, por virtud de un nuevo

Decreto de Gabinete el señor Arnulfo Arias Madrid y los miembros de su Gabinete, pese a que ya la Asamblea Nacional había suspendido a Arnulfo Arias Madrid de su cargo de Presidente de la República, decidieron derogar el anterior Decreto de Gabinete, suscrito el 7 de Mayo de 1951, y restablecer la vigencia de la Constitución de 1946. La tarde del mismo día 10 de Mayo, después de una resistencia armada hecha a la Policía Nacional en acto de rebeldía a la suspensión en el cargo impuesta por esta Asamblea, Arnulfo Arias Madrid, la mayoría de los miembros de su Gabinete y numerosos simpatizadores suyos se entregaron a la Policía Nacional y fueron conducidos a los Cuarteles de ésta.

Era necesario que el juicio contra Arnulfo Arias Madrid, iniciado por la Asamblea Nacional, continuara su trámite, de conformidad con el Libro III, Título V, Capítulo III del Código Judicial, y previas las diligencias procedentes, se señaló el día viernes 25 de Mayo de 1951, a las ocho de la mañana, para que tuviera lugar la vista oral de la causa, y como dicha audiencia se ha cumplido en los términos de la Ley, debe la Asamblea Nacional pronunciar sentencia.

Es innegable que compete a esta Corporación conocer, exclusivamente, de la denuncia presentada por el ciudadano Elías Ramos Márquez en contra del ciudadano Arnulfo Arias Madrid, pues así lo establece el artículo 119, numeral 1º, de la Constitución, y lo repite el artículo 61, numeral 1º, del Libro I del Código Judicial (Ley 61 de 1946).

Se ha comprobado que el ciudadano Arnulfo Arias Madrid, en ejercicio de su cargo de Presidente de la República, y en el carácter de tal suscribió un Decreto de Gabinete derogatorio de la Constitución de 1946. Numerosos testimonios que constan en los autos así lo acreditan; las publicaciones de la prensa nacional, traídas al expediente, así lo confirman, y media también, fundamentalmente, la propia confesión del acusado, Arias Madrid, elementos probatorios que comprueban de modo definitivo y contundente que el acusado atentó contra la Constitución Nacional. Porque desde el punto de vista jurídico, la Carta Magna, la Constitución, es una Super-Ley, es el Estatuto de absoluta preeminencia jurídica en una República democrática, que ni el Órgano Ejecutivo ni el Órgano Judicial, de Estado, pueden derogar o sustituir por otra Constitución. Únicamente el Órgano Legislativo, siguiendo estrictamente los procedimientos que la propia Carta Magna establece, puede reformarla. Esta doctrina jurídica, de universal aceptación, se concreta en el artículo 256 de la Constitución Panameña, principalmente, y en algunas otras disposiciones de la misma.

En efecto, el artículo 121, ordinal 1º, de la Constitución estatuye que "es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contrarien la letra o el espíritu de esta Constitución"; su artículo 167 confía la guarda de la integridad constitucional a la Corte Suprema de Justicia; y su artículo 19 obliga a las autoridades de la República" (entre las cuales se encuentra el Presidente del Estado) a "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley". Por otra parte, y especialmente, es atribución del Presidente de

la República, (artículo 143, ordinal 2º de la Constitución), "velar por el funcionamiento regular de la administración y POR LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO".

En forma genérica y en forma directa, concreta, la propia Constitución obliga, pues, al Presidente de la República, a mantener su vigencia, señalándole el alto deber de cumplirla y hacerla cumplir.

Y en el artículo 148, ordinal 1º, le hace responsable "por extralimitación de sus funciones constitucionales, sancionándolo con "la pena de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley".

Si el presidente Arnulfo Arias Madrid profirió el Decreto derogatorio de la Constitución vigente, aprobada en 1946, incurrió en la más abierta y flagrante extralimitación de sus funciones constitucionales, al valerse indebida y antijurídicamente en sus facultades y poderes de Presidente Constitucional de la República, para decretar la derogatoria de la Constitución de 1946 y su sustitución por la de 1941. Cuando un Presidente de la República, a quien la Carta Magna le impone el sagrado deber de acatar y hacer cumplir su letra y su espíritu, se rebela contra la misma Constitución y dispone derogarla, ocurre un atentado insólito en el que dicho Presidente trasgrede todos los límites de sus funciones constitucionales, haciéndose reo del delito de extralimitación de dichas funciones, previsto por el artículo 148, ordinal 1º, de la Constitución Nacional.

No puede arguirse, para negar este acto atentatorio de la Constitución Nacional perpetrado por el ciudadano Arnulfo Arias Madrid, que el aludido Decreto de Gabinete no fue publicado en la Gaceta Oficial; que dicho acto no tuvo vigencia efectiva, o que fue derogado por otro Decreto de Gabinete. Hay una antítesis insoluble, cuando se contrasta el argumento de que el primer Decreto de Gabinete no estuvo en vigencia porque no fue publicado en la Gaceta Oficial, con el de que esa vigencia no se produjo porque otro Decreto de Gabinete derogó el primero, pues el último tampoco ha sido publicado en dicha Gaceta, y si el Decreto de 7 de Mayo no se estima existente o vigente porque no fue promulgado, no hay lógica en alegar que, además, tampoco tuvo existencia o vigencia debido a su derogatoria posterior, el 9 de Mayo, ya que este último no recibió promulgación. Pero esta Asamblea es del criterio de que el aspecto de la publicación en la Gaceta Oficial, de los Decretos de Gabinete mencionados es algo adjetivo en la presente causa penal, que versa sobre actos atentatorios realizados en contra de la Constitución. Lo que, en rigor jurídico, corresponde determinar es si hubo o no algún acto derogatorio de la Constitución de 1946, cumplido por el ciudadano Arnulfo Arias Madrid, mientras ejercía el cargo de Presidente de la República. Y efectivamente lo hubo como se ha acreditado hasta por la propia confesión del acusado Arias Madrid. Del mismo modo, no puede esta Asamblea perderse en elucubraciones sobre si tal acto tuvo o no vigencia, desde el punto de vista de la técnica jurídica, por la sencilla razón de que la figura delictiva prevista en el artículo 148 de la Constitución Nacional, ordinal 1º, no exige, como uno de los elementos de la conducta típica que san-

ciones, la circunstancia de que el acto extraconstitucional se hubiese perfeccionado.

Sin embargo, en el caso en estudio, de autos constan evidencias escritas de que el Decreto por medio del cual se derogó la Constitución de 1946 y se puso en vigencia la de 1941, cumplió sus efectos, con agravio a la norma. Tal ocurrió con la expedición a posteriori del Decreto N° 782 de Mayo 9 de 1951 por medio del cual se violó el derecho constitucional a la libre expresión del pensamiento colocando las empresas periodísticas y de radio-difusión bajo la censura previa del Órgano Ejecutivo y ordenando la clausura de la Radio Continental. De igual manera, en la Provincia de Coclé el Gobernador destituyó Alcaldes elegidos por el pueblo y procedió a nombrar, escogidos por sí mismo, fundado en la Constitución de 1941, los que debían reemplazarlos.

Ante tales hechos, es evidente que el acto dictatorial por medio del cual se derogó la Constitución de 1946, configura flagrante violación de la norma institucional de la República.

Ahora bien, tampoco es aceptable pensar que el llamado Decreto de Gabinete, proferido el 9 de Mayo de 1951, modifique en modo alguno la situación jurídica del acusado, como si con tal acto se hubiera ejecutado, un desistimiento o un arrepentimiento voluntario. No debe olvidarse que desde las últimas horas del 9 de Mayo de 1951, al posesionarse de la Presidencia de la República el Primer Vice-Presidente, señor Alcibiades Arosemena, ante la Asamblea Nacional, ya el señor Arnulfo Arias Madrid había dejado de ser Presidente de la República en ejercicio activo de su alto cargo, en virtud de la suspensión provisional que del ejercicio de sus funciones de Presidente, decretó esta Corporación, en uso de legítimas facultades judiciales. Careciendo de la investidura de Presidente, que le fue retirada en las últimas horas del 9 de Mayo, Arnulfo Arias Madrid carecía de potestad constitucional y legal de toda clase, y ni siquiera formalmente podía dictar Decreto de Gabinete alguno, como erróneamente lo hicieron él y las personas que integraban su Gabinete. El supuesto Decreto de 9 de Mayo es lo que la doctrina jurídica denomina un acto legalmente inexistente, porque quien lo profirió diciéndose Presidente de la República carecía de ésta y de toda otra investidura legal, en la fecha indicada.

De ahí que la situación jurídica que se le presenta a la Asamblea Nacional sea bien precisa y clara; un Presidente que ha pretendido subvertir el orden público decretando la derogatoria de la Constitución, cuando ésta le obligaba a acatarla, a cumplirla y a hacerla cumplir. No puede haber duda de que tal Presidente se extralimitó en sus funciones constitucionales incurriendo en la máxima extralimitación, consistente en decretar la derogación de la Carta Magna.

No le es posible a esta Asamblea dejar inadvertida la actitud de repudio asumida por todos los sectores populares en contra de la arbitraría y autoritaria determinación de Arnulfo Arias Madrid que ha originado el presente juicio. La indignación general ante el criminoso empeñamiento del acusado llevó al pueblo panameño hasta el sacrificio heroico, que culminó con el derramamiento de sangre y la muerte de numerosos ciudadanos.

La Asamblea Nacional, como representante

genuina de ese pueblo que exponiendo su vida hizo prevalecer el orden constitucional, no podría, sin faltar a su deber, contrariar la soberana voluntad popular que está en armonía con los mandatos de la Constitución y de la Ley.

Debe indagarse, ahora, la pena o penas aplicables al delito consumado por Arnulfo Arias Madrid. A tal respecto, la misma Constitución, en su artículo 148, última parte, dispone que para el caso de extralimitación de funciones constitucionales, por parte del Presidente de la República, "la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley." Siendo ésto así, no ofrece dificultad de ningún género arribar a la conclusión de que debe imponérsele a Arnulfo Arias Madrid la pena definitiva de destitución del cargo de Presidente de la República, que ejercía hasta el 9 de Mayo de 1951.

En cuanto a la inhabilitación para ejercer cargo público, la misma Constitución establece que ésta será por el término que fije la Ley. Y la Ley que señala penas principales y penas accesorias es la denominada Código Penal (Ley 6^a de 1922 y demás Leyes que la modifican), al que necesariamente ha de acudirse, para fijar el término de interdicción de funciones públicas que corresponde al Presidente de la República que se hace culpable y punible de extralimitación de sus funciones constitucionales. Al efecto, el artículo 25 del citado Código gradúa la pena de interdicción o inhabilitación en perpetua y temporal, y esta Asamblea es del criterio que, juzga razonable, justo y jurídico, de que la gravedad del delito perpetrado por el ciudadano Arnulfo Arias Madrid, le hace acreedor a la perpetua inhabilitación para ejercer cargo público.

Por las consideraciones que preceden, LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, en ejercicio de sus funciones judiciales, consciente de su responsabilidad histórica, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESTITUYE del cargo de Presidente de la República al ciudadano ARNULFO ARIAS MADRID, varón, mayor de edad, casado, panameño, y lo condena igualmente a la pena de inhabilitación perpetua para ejercer cargo público, por considerarlo CULPABLE del delito de extralimitación de sus funciones constitucionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL declara que el ciudadano ALCIBIADES AROSEMENA continúa en el cargo de Presidente de la República de Panamá, en su carácter de Primer Vice-Presidente debidamente posesionado ante esta Asamblea, hasta el fin del presente período constitucional, que termina el 1º de Octubre de 1952.

Se advierte que esta decisión no afecta, en ningún sentido, cualesquier otros procesos que se sigan o puedan seguirse contra el acusado Arnulfo Arias Madrid ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Notifíquese y comuníquese al Órgano Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Presidente,
(Fdo.) César A. Guillén.

(Fdo.) Jerónimo Almillátegui.

(Fdo.) Agustín Jaén.

(Fdo.) Arcadio Aguilera.

(Fdo.) Alfredo Alemán Jr.

(Fdo.) Alvaro Abel Alvarez.
(Fdo.) Juan B. Arias.
(Fdo.) Gustavo A. Arosemena B.
(Fdo.) Bernardino González Ruiz.
(Fdo.) Carlos H. Harris G.
(Fdo.) Pantaleón Henríquez Bernal.
(Fdo.) Demetrio Decerega.
(Fdo.) José de la C. Melo.
(Fdo.) Guillermo Jurado Selles. (Salvo Voto).
(Fdo.) Joel Benjamín.
(Fdo.) Reginaldo Macias.
(Fdo.) Jorge E. Illueca.
(Fdo.) Octavio R. Durán.
(Fdo.) Felipe O. Pérez.
(Fdo.) Luis Quintero Celarín.
(Fdo.) Carlos Raúl Morales.
(Fdo.) Azael Vargas.
(Fdo.) Heraclio Barletta.
(Fdo.) Israel D. Barrera.
(Fdo.) Lorenzo Barraza V.
(Fdo.) Olmedo Fábrega.
(Fdo.) César Arrocha Graell.
(Fdo.) Pablo Barés.
(Fdo.) Aquilino E. Boyd.
(Fdo.) Juan Manuel Méndez Mérida.
(Fdo.) Gregorio de los Ríos.
(Fdo.) José Della Togna.
(Fdo.) Alejandro González Revilla.
(Fdo.) Moisés Méndez Mier.
(Fdo.) Efraín Miró G.
(Fdo.) Mario Porras.
(Fdo.) Absalón Pinzón Carrizo.
(Fdo.) Federico G. Sagal.
(Fdo.) Marco A. Rebles.
(Fdo.) Plinio Varela.

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. D. GUILLERMO JURADO SELLES

Estoy de acuerdo con la sentencia en el sentido de que procede la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cargos públicos. Pero estimo que en cuanto a la inhabilitación procede la interdicción temporal y no perpetua, al tenor de lo que dispone el penúltimo inciso del artículo 25 del Código Penal, citado en esta sentencia.

Panamá, Mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta y uno.

Guillermo Jurado Selles.

Siendo las..... del día 25 de Mayo de 1951, notifiqué al Dr. Arnulfo Arias Madrid la sentencia anterior.

.....
Arnulfo Arias M.

El Secretario.

Siendo las..... del día 25 de Mayo de 1951, notifiqué al Dr. Felipe Juan Escobar la sentencia anterior.

.....
Felipe Juan Escobar.

El Secretario.

Es fiel copia de su original.

Sebastián Ríos.
Secretario General de la Asamblea Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PENSION

RESOLUCION NUMERO 289

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 289.—Panamá, 18 de julio de 1951.

El señor Domingo López García, portador de la cédula de identidad personal N° 47-1746, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia el reconocimiento de una pensión, como Capitán del Ejército de la República de 1903 y 1904, con base en lo dispuesto en el ordinal d) del artículo 4º de la Ley 61 de 1941.

Como el peticionario tiene más de 60 años de edad y ha acreditado que es persona pobre y no tiene empleo ni arbitrios rentistas,

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Domingo López García, una pensión de sesenta balboas (B/. 60.00) mensuales equivalente al sueldo que devengaba como Capitán del Ejército de la República de 1903 y 1904, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto N° 20 de 16 de noviembre de 1903 expedido por la Junta de Gobierno Provisional.

Esta resolución tendrá efecto a partir del día 16 de julio actual.

Comuníquese y publique.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 906

(DE 17 DE JULIO DE 1951)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrase al señor Jesús María Sosa D., Segundo Secretario ad-honorem de la Embajada de Panamá en Venezuela.

Artículo 2º—Nómbrase a la señorita Ana Teresa Zappi, Adjunto ad-honorem en la misma Embajada.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 907
(DE 17 DE JULIO DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en
el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nóbrase al señor Rafael Valiarino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ad-honorem de la República de Panamá ante la Santa Sede.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá ante el Gobierno del Perú,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Ernesto Brin del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá ante el Gobierno del Perú y dar las gracias al dimítente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores diplomáticas que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS**RESOLUCION NUMERO 90**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 90.—Panamá, 6 de Julio de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. José Pezet, en comunicación de 9 del mes de junio dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia, a partir del 30 del mismo mes, del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá ante el Gobierno de Italia.

RESUELVE:

Aceptar, a partir del 30 del mes de Junio, la renuncia presentada por el Dr. José Pezet, del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá ante el Gobierno de Italia y dar las gracias al dimítente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las funciones diplomáticas que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 91

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 91.—Panamá, 6 de Julio de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ernesto Brin, en comunicación de 2 de Junio ha presentado renuncia del cargo

CONCEDENSE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 86**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto número 86.—Panamá, 6 de Julio de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael A. Rivera, ex-Secretario de la Legación de Panamá en Gran Bretaña, solicita en nota de fecha 2 de Julio de 1951, se le conceda un mes de sueldo en concepto de vacaciones, a que tiene derecho según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

RESUELVE:

Conceder al señor Rafael A. Rivera, ex-Secretario de la Legación de Panamá en Gran Bretaña, un mes de sueldo en concepto de vacaciones a que tiene derecho de acuerdo con la Ley 55 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre.

RESUELTO NUMERO 87

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto número 87.—Panamá, 6 de Julio de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Walter Myers Jr., Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Costa Rica, solicita en nota de fecha 26 de junio último, se le conceda un mes de vacaciones con sueldo a que tiene derecho de conformidad con las dis-

posiciones legales vigentes sobre la materia, a partir del 1º de Agosto de 1951.

RESUELVE:

Conceder al señor Walter Myers Jr., Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Costa Rica, un mes de vacaciones con sueldo, de conformidad con lo que establece el Artículo 30 de la Ley 55 de 1941, a partir del 1º de Agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Alegre.

no dejó a sus herederos dinero efectivo por el motivo deben obtenerlo de las propiedades, lo cual equivale a entregar una de ellas a la Nación.

Citan como precedente la sucesión del Doctor Tomás Herrera en la que se aceptaron dos lotes ubicados en los barrios del Marañón y de la Exposición mediante Resolución número 20 dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el día 17 de Enero de 1934.

La solicitud explicada se pasó a la Contraloría General de la República la cual en nota número 30 de 15 de los corrientes opinó que: "Este Despacho considera que de conformidad con el artículo 617 del Código Fiscal y concordante, el impuesto sobre Mortuorio debe ser cubierto en efectivo. El precedente que invocan los memoralistas o herederos del Dr. Fábrega no tiene aplicación en lo que se refiere al citado impuesto, puesto caso que el precedente aludido se refería al impuesto sobre inmuebles atrasados hasta el tercer cuatrimestre de 1933 inclusive, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 33 de 1934, el que podía ser cubierto mediante entrega de tierras de propiedad de los contribuyentes morosos".

En efecto, no solamente el artículo invocado por la Contraloría General sino todas las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Fiscal que tratan de la Administración de la Hacienda Nacional; y especialmente el artículo 4º del Libro I que detalla los elementos constitutivos del Tesoro Nacional ordenan pagar en dinero los impuestos de los cuales se nutre dicho Tesoro.

Es evidente que si se concede a la sucesión del Doctor Julio J. Fábrega la autorización de pagar en fincas el impuesto mortuorio no podría negarse igual privilegio a los demás peticionarios, ya que la Constitución Nacional prohíbe la concesión de tales privilegios a la discriminación por cualquier causa.

Además, el Estado podría llegar al caso de no operante su presupuesto de Rentas, a base del cual atiende los gastos indispensables para su buen funcionamiento.

En cuanto al precedente que, a juicio de los peticionarios envuelve la Resolución número 20 aludida, es inaplicable.

Dicha Resolución al apoyarse en el Decreto N° 115 de 1933, vino a poner en ejecución el artículo 5º de la Ley 34 de 1932, según el cual el Órgano Ejecutivo recibió amplias facultades para que: *"hasta el 31 de Agosto de 1934 tomase cualesquier medidas fiscales, financieras y económicas necesarias y convenientes para conjurar la crisis por que atravesaba el país."*

En virtud de ese Decreto 115, se permitió el pago de los impuestos de inmuebles atrasados correspondientes a años hasta 1931, inclusive, mediante tierras de propiedad de los contribuyentes morosos.

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 33 de 1934 autorizó al Ejecutivo para recibir tierras en iguales casos para pagar impuestos atrasados hasta 1933, inclusive.

Dicha forma de pago no es pues aplicable a impuestos distintos del de inmueble, ni a éste si

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 615
(DE 25 DE JULIO DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hágense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Andrés Alvarez Anguizola, Auditor en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Tarcisio Valdés, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Teresa L. de Vallarino, Cajera en el Departamento de Receptoría, de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de la Señorita Ida Ch. de Boyd, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VÍCTOR NAVAS.

NO SE ADMITE EN PAGO DE LOS IMPUESTOS MORTUORIOS UNA FINCA U OTRO BIEN

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 13. — Panamá, 12 de Febrero de 1951.

Los herederos del Dr. Julio J. Fábrega han solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se les permita cubrir los impuestos mortuorios de la sucesión del Doctor Julio J. Fábrega con la entrega a la Nación de una de las propiedades de la herencia.

Se funda dicha petición en que el Dr. Fábrega

ha sido devengado con posterioridad al año de 1933.

De ello resulta que la Resolución invocada por los memorialistas no solamente es inaplicable al caso de que se trata sino que aunque lo fuera nunca podría servir como fundamento para la comisión de nuevas irregularidades.

Por lo tanto,

RESUELVE:

No hay lugar a admitir en pago de los impuestos mortuorios de la sucesión del Doctor Julio J. Fábrega una finca u otro bien perteneciente a la misma, ya que dicho pago ha de hacerse en dinero efectivo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 453 (DE 26 DE JUNIO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento de Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivos en el Ministerio de Educación,

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo primero.—Nombrase Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivos, al Lic. Manuel de J. Luczendo.

Artículo segundo.—Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir, a partir del 16 de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Educación,
RICARDO J. BERMÚDEZ.

REGLAMENTASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 454 (DE 28 DE JUNIO DE 1951)

por el cual se reglamenta el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, en lo que se refiere a traslado por causas distintas de pena por razón de faltas cometidas.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo 1º—De conformidad con los artículos 187 y 127 de la Ley 47 de 1946, las cátedras vacantes en los Planteles Oficiales de Enseñanza Secundaria serán provistas por concursos de

trasladados, primero y por concursos de nombra- mientos después, con base en credenciales.

En los concursos de trasladados sólo pueden par- ticipar como aspirantes los Profesores en ejer- cicio. Los concursos de nombramientos se abren para aspirantes al puesto de Profesor, y se de- ciden conforme a las estipulaciones del Decreto No. 45, de 25 de Abril de 1949, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación está obligado a notificar a los Profesores de Ense- ñanza Secundaria, por conducto de los Directo- res de los Planteles Oficiales, las cátedras va- cantes que haya en los mismos, tan pronto se produzcan las vacantes respectivas. Dicha no- tificación deberá hacerse también por anuncio publicado en la prensa.

Artículo 3º—Los aspirantes disponen de un término de siete días calendarios, a partir de la fecha en que el Director del Plantel reciba la notificación procedente o a partir de la fecha del anuncio de prensa, para solicitar por escrito al Ministerio de Educación que se les trasla- de a cualquier cátedra vacante. Toda solicitud que reciba al Ministerio pasado el término an- tes indicado, no será tomada en cuenta en la provisión de la cátedra.

Artículo 4º—La solicitud de traslado debe pre- sentarse acompañada de los títulos, créditos y antecedentes que el aspirante desee le sean to- mados en cuenta, salvo que se trate de docu- mentos o datos que tenga el Ministerio de Edu- cación, caso en el cual bastará la necesaria re- ferencia a los mismos.

Artículo 5º—En los concursos para trasladados pueden ser aspirantes no sólo quienes presten servicio en localidad distinta a la en que existe la vacante, sino también los que, en la misma localidad, sirven en Plantel distinto.

Artículo 6º—Una Comisión que integrarán el Director de Educación Secundaria, el Jefe del Departamento de Personal, Estadística y Archi- vos, el Director del Plantel en el que se proveerá la cátedra y dos Profesores en ejercicio escogi- dos por el Ministerio de Educación, estudiará las solicitudes de trasladados y recomendará al Ministerio, en cada caso, el nombramiento del aspirante que sea acreedor al traslado como ascenso.

El Ministerio de Educación escogerá los dos Profesores que deban ser miembros de esta Co- misión, de listas de cinco candidatos suministra- das por las asociaciones de profesores de la Re- pública, que ostenten personería jurídica. Ha- brá tantas listas como asociaciones haya, y los escogidos como miembros de la Comisión serán designados para que ejerzan estas funciones por un término de dos años lectivos.

Artículo 7º—Para la recomendación de aspi- rantes acreedores al traslado, la Comisión ten- drá en cuenta los títulos, créditos y antecedentes, la apreciación de la labor docente del Pro- fesor, la antigüedad en el servicio como Profe- sor y cualesquiera otros factores que a juicio de la Comisión deban considerarse, como la uni- dad de la familia, etc.

Artículo 8º—Sin perjuicio de la consideración de los factores anunciados en el artículo ante-rior, para las recomendaciones de trasladados se dará preferencia, por el orden siguiente, a los

aspirantes que se hallen en la situación de títulos que se enumera así:

- a) Profesor con título universitario de profesor siempre que la cátedra sea la de su especialidad.
- b) Profesor con título universitario siempre que la cátedra sea la de su especialidad.
- c) Profesor con título universitario de profesor cuando la cátedra no sea la de su especialidad.
- d) Profesor con título universitario cuando la cátedra no sea la de su especialidad.
- e) Profesor sin título universitario y con más de cinco años de servicios eficientes como profesor.
- f) Profesor sin título universitario.

Artículo 9º.—Cuando concurran aspirantes que estén en igualdad de circunstancias por razón de sus títulos, se preferirá al de mejor labor docente como Profesor, al de mejores créditos y antecedentes, y al de mayor antigüedad docente como Profesor, por el orden de factores que queda enunciado.

Artículo 10.—Las cátedras que dejen vacantes los Profesores a quienes se ha concedido traslado, y las que queden vacantes porque no se han recibido solicitudes de traslado para ellas o porque la Comisión no haya hecho recomendaciones, se someterán inmediatamente a concurso de nombramientos.

Artículo 11.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando dentro del concurso no medie solicitud de traslado para una cátedra vacante, o cuando la Comisión optare por no hacer recomendación alguna dentro del concurso por falta de méritos de los aspirantes, puede trasladarse a dicha cátedra a un Profesor, por razones excepcionales de salud personal, de conveniencia en el servicio o de cualquier otra índole, a juicio de la Comisión, la que deberá proponer el Ministerio el traslado.

Artículo 12.—Las cátedras se adjudicarán, por parte del Ministerio de Educación, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por la Comisión, y los Resueltos que a tal efecto se dictan no surtirán efecto, sino cuando haya tenido cumplimiento la condición de reemplazo estipulada por el artículo 146 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 13.—Cuando el Ministerio de Educación ordene el traslado de un Profesor, en cumplimiento de este Decreto, dará aviso inmediato al Profesor trasladado, para que ocupe su nueva cátedra después que haya sido provisto su reemplazo.

Artículo 14.—Queda abolida la práctica de trasladar sin concurso, a un Profesor, de una asignatura a otra, en un mismo Plantel. Se admite el cambio de un Profesor de una cátedra a otra, de la misma asignatura, por razones de conveniencia docente determinada por el Director del Plantel, y en tal evento no se cumplirá la formalidad del concurso.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RICARDO J. BERMÚDEZ.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 183

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 183.—Panamá, 24 de Mayo de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.
Vista la solicitud de licencia por enfermedad que hace la señora Nelly O. Malek, Sub-Directora de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y el certificado médico que presenta;

RESUELVE:

Conceder a la señora Nelly O. Malek, Sub-Directora de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", quince (15) días de licencia, con derecho a sueldo, a partir del 16 de mayo de 1951, de conformidad con lo que establece el artículo No. 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y las normas establecidas.

RICARDO J. BERMÚDEZ.

El Secretario del Ministerio.

Carlos Iván Zúñiga.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 184

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 184.—Panamá, 26 de Mayo de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Colón

Luisa V. de Lange, de la escuela República de Bolivia a la escuela Enrique Geenzier, por aumento de matrícula.

Cecilia Medio de Chong, de la escuela República de Uruguay, a la escuela Porfirio Meléndez, por aumento de matrícula.

Elodia H. de Sanabria, de la escuela Palmas Bellas, a la escuela de Escobal, en reemplazo de Armando De Gracia quien renunció.

Elia Rosa S. de Fernández, de la escuela San Vicente de Paúl, a la escuela de Limón, en reemplazo de Digna Emérita Arenas quien pasa a otra escuela.

Berta Arias, de la escuela Limón, a la escuela Nuevo Vigía, en reemplazo de Máxima Elías de Reyna cuyo nombramiento se declara insustancial.

Hortensia S. de Oliviero, de la escuela Salamanca, a la escuela Vino Tinto, para llenar vacante que allí existe.

Marcos A. Mejía, de la escuela Limón, a la escuela Coclé del Norte, en reemplazo de Gulnara Heron cuyo nombramiento se declara insustancial.

Digna Emérita Arenas, de la escuela Limón,

a la escuela María Chiquita, en reemplazo de Rosa María Cárcamo quien pasa a otra escuela.

Rosa María Cárcamo, de la escuela María Chiquita a la escuela de El Guaba, escuela que se crea.

Federico Smith, de la escuela Isla Pinos, a la escuela Playón Chico, en reemplazo de Roberto Preciado quien falleció.

Provincia Escolar de Herrera.

Edna Quintero L., de la escuela Peñas Chatas, a la escuela Pablo Arosemena, Provincia Escolar de Colón, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Veraguas

Cándida Abrego, de la escuela José Agustín Ruiz, a la escuela Enrique Geenzier, Provincia Escolar de Colón por aumento de matrícula.

RICARDO J. BERMÚDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

RESUELTO NUMERO 185

República de Panamá—Ministerio de Educación.—Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 185.—Panamá, 26 de Mayo de 1951.

*El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,*

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Veraguas

Teresa Santos P., de la escuela San Pedro del Espino, a la escuela de La Nata, en reemplazo de Edna T. de González quien pasa a otra escuela.

Edna T. de González, de la escuela La Nata, a la escuela de San Pedro del Espino, en reemplazo de Teresa Santos P., quien pasa a otra escuela.

José G. Tristán, de la escuela Animas Canto del Llano, a la escuela de Boró, en reemplazo de Mélida T. de Vargas, quien pasa a otra escuela.

Mélida T. de Vargas, de la escuela Boró, a la escuela Animas Canto del Llano, en reemplazo de José G. Tristán quien pasa a otra escuela.

Georgina G. de González, de la escuela Aguacatal a la escuela Minas Bajas, en reemplazo de Catalina R. de Gómez quien pasa a otra escuela.

Catalina R. de Gómez, de la escuela Minas Bajas, a la escuela de Aguacatal, en reemplazo de Georgina G. de González quien pasa a otra escuela.

RICARDO J. BERMÚDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

RESUELTO NUMERO 186

República de Panamá—Ministerio de Educación.—Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 186.—Panamá, 28 de Mayo de 1951.

*El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,*

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Herrera

Delia T. de Castillo, de la escuela de La Arena, a la escuela Tomás Herrera No. 1, por aumento de matrícula.

Susana Party, de la escuela de Parita, a la escuela de La Arena, en reemplazo de Delia T. de Castillo quien pasa a otra escuela.

Carmen E. L. de Solis, de la escuela de Parita, a la escuela de Monagrillo, por aumento de matrícula.

Oderay Aparicio, de la escuela de El Toro, a la escuela de Las Cuchillas, en reemplazo de Elvia R. de González cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Lastenia C. de Villarreal, de la escuela de Rincón Santo, a la escuela José Dolores Carrizo, por aumento de matrícula.

Esmeralda J. de Rodríguez, de la escuela de Los Pozos, a la escuela de El Cocuyo, por aumento de matrícula.

Rosa G. de Ortega, de la escuela de El Rincón, a la escuela de Borrola, en reemplazo de Lidia del C. Díaz cuyo nombramiento se declara insubsistente.

RICARDO J. BERMÚDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

La "Caja de Seguro Social" recibirá hasta las 10 A.M. en punto, del día 20 de Agosto de 1951, propuestas en sobre cerrado para la adquisición de *productos medicinales y frascos vacíos*.

Los requisitos y pliegos de especificaciones podrán ser obtenidos del departamento de Materiales y Compras de la "Caja de Seguro Social", todos los días, durante las horas hábiles.

El Jefe de Materiales y Compras de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 7 de Julio de 1951.

AVISO AL PUBLICO

Yo, Sergio Silvestre Wong, de conformidad con lo que establece el Artículo setecientos setenta y seis (776) del Código de Comercio aviso al público que por medio de la Escritura Pública número mil trescientos setenta y cinco (1.375), de Agosto diez (10) de mil novecientos cincuenta y uno (1951), de la Notaría Primera, he comprado a la señora Victoría Lucía Long de Chan la mitad (1/2) del establecimiento comercial de Abarrotería denominado "Comisariato La Palma", el cual opera en el número veintisiete (27) de la Calle Central, en la población de La Palma, Provincia del Darién.

Sergio Silvestre Wong.

L. 49
(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-13.324,

CERTIFICA:

Primero: Que por medio de Escritura Pública N° 1240 del dia primero de Agosto de 1951, de esta misma Notaría, los señores Jesus Gargallo Centol y César Alvarez han constituido una sociedad colectiva de comercio y responsabilidad limitada, denominada "Jesus Gargallo C. y Compañía Limitada".

Segundo: Que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Panamá, pero podrán establecer sucursales en los otros puntos de la República de Panamá.

Tercero: Que el capital de la sociedad es de B/. 200.000.00, aportados por los socios.

Cuarto: Que la mencionada sociedad se dedicará a la compra y venta de toda clase de mercancías y a la explotación de cualquier otro negocio lícito.

Quinto: Que la duración de la sociedad será por el término de 5 años prorrogables por un año sucesivamente.

Sexto: La administración de la sociedad estará a cargo de ambos separadamente.

Para constancia, extiendo el presente en la ciudad de Panamá, a primero (1º) del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

J. G.M. BATALLA,
Notario Público Primero.

L. 34.375
(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 6 de agosto de 1951, dictada en la herencia yacente de William Daly Mason, se ha señalado el dia veintinueve (29) de los corrientes para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los siguientes bienes:

Una cama de hierro sencilla.....	B/. 15.00
Un sillón usado, con cojín.....	2.00
Una mesa de madera.....	4.00
Un radio R. G. A. Victor, de 5 tubos en malas condiciones.....	10.00
Un canapé de hierro, redondo, con cojín, en regulares condiciones.....	25.00
Cuatro sillas paradas, de madera y usadas.....	8.00
Un aparador de caoba, usado, con espejo y cuatro gavetas.....	15.00
Un chifonier de caoba, en regulares condiciones de 6 gavetas.....	30.00
Una mesa de hierro, usada.....	3.00
Una mesa de cacha para radio, usada.....	2.00
Una lámpara de pie, sin pantalla, usada, de metal.....	1.50
Un abanico eléctrico en buenas condiciones de servicio.....	5.00
Una lámpara de cacería, vieja y dañada.....	1.00
Un reloj de mesa, aparentemente en buenas condiciones.....	1.50
Una refrigeradora "Norge", de 5 pies, en regulares condiciones.....	40.00
Una estufa "Magie Chef", de tres fogones y un horno, en regulares condiciones.....	30.00
Una tostadora eléctrica, al parecer dañada.....	5.00
Una mesa de madera con su banco, en malas condiciones.....	2.50
Cuarto lata de ciruela pasas.....	0.80
Centro lata de leche, grandes.....	0.80
Siete latas de sopas.....	1.00
Tres frascos de mermelada.....	1.50
Una lata de lengua, en conserva.....	0.40
Un frasco chico de "Bovril".....	0.20
Una camisa "Arrow", nueva, 16 1/2.....	2.00

TOTAL..... B/. 207.20
Servirán de base para el remate la suma de doscientos

siete balboas con veinte centésimos (B/. 207.20) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del dia señalado se oirán las ofertas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, 8 de agosto de 1951.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 82
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 58

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Abogado Casimiro Martín V., en su calidad de apoderado especial del señor Alfonso Saturno, varón, mayor de edad, comerciante, panameño, natural y vecino del Corregimiento de Llano de Piedra, jurisdicción del Distrito de Macaracas, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 36-2028, en escrito de fecha 14 del mes en curso, solicita de este Despacho, se le expida a su mandante, título de propiedad en compra, del globo de terreno denominado "Boquerón", ubicado en el caserío de "El Sestadero", jurisdicción del Distrito de Parita, de una superficie total de ciento veinte hectáreas con seis mil novecientos doce metros cuadrados (120 Hts. con 6.912 Mts2) dentro de los siguientes linderos: por el Norte, camino del Sestadero a Parita; por el Sur, Camino de Portobello a Parita; por el Este, Pedro Flores y Juan Flores; Oeste, Faustino Rodríguez, Mateo Suárez, Constantino Calvo, Leonidas Peña y camino del Sestadero a La Valencia.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita, para los mismos fines, y otra copia se entrega al interesado para que la haga publicar en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Chitré, 22 de Mayo de 1951.

El Gobernador-Admón. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LEONARDO M. CARRIZO D.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc,
S. Cano M.

L. 3578
(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que en memorial del 16 de Julio de 1951, el señor Jorge I. Carles ha solicitado la adjudicación a título de pleña propiedad de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Coclé, comprensión del Distrito de Peñonomé, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales; Sur, finca de mi propiedad; Este, terrenos de Octavio Coronado y Jerónimo Almillátegui; y Oeste, terrenos de Jarónimo Almillátegui y Domingo Almillátegui. La superficie del terreno pedido es de tres hectáreas con tres mil setecientos cincuenta y seis metros cuadrados.

Para que sirva de formal notificación al público, se dispone fijar edictos en lugar visible de esta Gobernación y en la Alcaldía del Distrito, ambos por el término de treinta días hábiles y copia de él se entregará al intere-

sado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Por tanto, se fija el presente edicto a las diez de la mañana de hoy primero (19) de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador de Coclé, Ramo de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,
Antonio Rodriguez.

L. 5087
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que ca memorial de 27 de Julio de 1951, la señora Ursina Hernández ha solicitado la adjudicación a título de plena propiedad, de un globo de terreno ubicado en Riogrande, comprensión del Distrito de Peñónome, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, terrenos libres; Este, terrenos libres; y Oeste, terrenos libres y Carretera Nacional. La superficie del terreno es de 8654 metros cuadrados con 66 centímetros cuadrados.

Para que sirva de formal notificación al público, se dispone fijar sendos edictos en lugar visible de esta Oficina y en la Alcaldía de este Distrito, ambos por el término de treinta días hábiles y copia de él se entregará al interesado para que por tres veces consecutivas lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Por tanto, se fija el presente edicto a las diez de la mañana de hoy treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador de la Provincia, AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras, Antonio Rodriguez.

L. 5053
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Belarmino Uriola Valdés, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Agosto primero de mil novecientos cincuenta y uno.

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Belarmino Uriola Valdés, desde el día 11 de Julio de 1949, fecha de su defunción en esta ciudad; Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, la cónyuge sobreviviente Marcelina Osorio vda. de Uriola, sus hijos, María Dáila, Belarmino, José Leonidas, Francisco Bolívar, Abigail, Augusto y Esilda María Uriola; Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; Que se tenga al representante del Fisco como prate en esta sucesión intestada.—Notifíquese y copíese. (fdo.) Ramón A. Castillero C., Juez del Circuito de Herrera.—(fdo.) Rodrigo Rodríguez Ch., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy tres de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por el término de treinta días.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Rodrigo Rodríguez Chiari

L. 3386
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 45

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Santos Mendieta, varón, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Guararé, con residencia en Llano Abajo, cedulado 33-361, ha solicitado de este Despacho, por medio de su apoderado legal Joaquín Luque Q., título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Aguila", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de trece (13) hectáreas con ocho mil setecientos treinta (8730) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Ramón de Frias y Marcelino Sáenz; Sur, callejón de por medio terreno de los sucesores de Benigno Nieto; Este, terreno de Ramón de Frias, y Oeste, camino de El Sape a Peña Rodá.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquél que se considere perjudicado con esa solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Agosto 1º de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.
Santiago Peña C.

L. 2337
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 46

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Félix Cedeño, varón, mayor de edad, casado, agricultor, paramío, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulado 33-969, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, de los lotes de terrenos denominados "Los Vientos", "Los Guabos" y "La Guaca", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, detallados en la forma siguiente: El primero, de doce (12) hectáreas mil seiscientos veinticinco (1624) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Emeterio Barahona; Sur, terreno de Juan Garrido; Este, camino real que conduce de Guararé a La Loma, y Oeste, terrenos de Portola Vergara y Emeterio Barahona.

El segundo, de veintisiete hectáreas seis mil cuatrocientos metros cuadrados (27 hts. 6400 m.c.) de superficie, alinderado así: Norte, terreno de Anastasio Rivera; Sur, terreno de Valentina Castillero; Este, camino real que conduce del Río Guararé a La Loma. Y el tercero, de veintinueve (29) hectáreas siete mil novecientos sesenta (7960) metros cuadrados de superficie, alinderado así: Norte, Río Guararé; Sur, camino de Isauro y camino real de Perales a El Hato; Este, terreno de Manuel Iturralde y camino real de Perales a La Pasera, y Oeste, terreno de Juan de Mata Cedeño.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Agosto 1º de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.
JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.
Santiago Peña C.

L. 2461
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza, a Serafín Cintrón Otero, portorriqueño, de 24 años de edad, casado, soldado del Ejército de los Estados Unidos, residente actualmente en Gamboa y de servicio en Fort Clayton y se identifica en Army Serial Number RA-30 418 220, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encasillado Cintrón Otero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto la anterior resolución, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a José María Tejada, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por este Tribunal y el Superior de Justicia, cuyas partes reseñativas dicen lo que sigue.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal de audiencia, ABSUELVE a José María Tejada, de generales desconocidas en autos, ya que el Fiscal no pudo localizarlo para que rindiera indagatoria en este proceso criminal, de los cargos que se le formularon en el auto de enjuiciamiento de fecha treinta y uno (31) del mes de Mayo del corriente año, por el supuesto delito de tentativa de violación carnal en posible perjuicio de la presunta ofendida Vilma Esther Castillo, de catorce (14) años de edad.

Como hay constancia en los autos, por el informe del Secretario de la Fiscalía Segunda del Circuito, (fs. 21) que José María Tejada se encuentra detenido en la Cárcel Pública desde el día trece (13) de Mayo del corriente año, se ordena su inmediata libertad provisional mientras se surta la consulta de esta sentencia absolutoria con el Superior, de acuerdo con lo que dispone el artículo 232 de la Ley 25 de 1937.

Esta sentencia tiene su fundamento en los artículos 2152, 2153, 2231, 2265 del Código Judicial, 43 del Código Penal y 332 de la Ley 25 de 1937.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henríquez, Secretario.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de

Justicia, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º REVOCAR, como en efecto revoca, la sentencia consultada, en el sentido de condenar al acusado José María Tejada, de identidad determinada, a la pena principal de diez y seis meses de reclusión en la Cárcel Pública con tal fin destine el Órgano Ejecutivo, por la comisión del delito imperfecto porque fue llamado a juicio en el presente proceso, y a la accesoria consiguiente de pagar las costas procesales de este juicio a favor de la Nación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) R. J. Gálvez,—Luis A. Carrasco M.—(fdo.) T R. de la Barrera, Secretario.

Se advierte al nombrado que si no se presenta dentro del término indicado, las sentencias cuyas partes resolutivas se han insertado quedarán legalmente notificadas para todos sus efectos.

Se exhorta a los habitantes del país que denuncien el paradero del acusado, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen la captura del sentenciado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy seis de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Francisco Gutiérrez, panameño, soltero, blanco, de 34 años de edad, con cédula N° 47-4986 con residencia en Avenida A N° 101, cto. 9, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación Carnal", con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encasillado Francisco Gutiérrez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto la anterior resolución, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy once de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Georgina de León, billeteira N° 1126, sin otro dato de identificación en el expediente, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encasillada Georgina de León, so pena de incurrir en la responsabilidad

lidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta el efecto de la anterior resolución, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy once de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Victoria T. de Villar de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de ese Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Victoria T. de Villar, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto la anterior resolución, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy doce de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Vásquez, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada María de Vásquez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto la anterior resolución se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Sidney Taylor, Kermeth Williams y Cecilio Cumberbach, de generales conocidas en el expediente, contra los cuales se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha ocho de Junio último, para que comparezcan a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue en este Tribunal, por el delito de "Apropiación Indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los enjuiciados Taylor, Williams y Cumberbach, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dichos enjuiciados.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a José Seco Alvarez, español de 48 años de edad, soltero, carpintero portador de la cédula de identidad personal número 3-11662 y con residencia en Colón, Amador Guerrero, casa N° 9140, cuarto 2, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa", en perjuicio de la Compañía Cygnos, S. A., con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado José Seco Alvarez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto la anterior resolución se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Carlota de Vargas, billetera de la Lotería Nacional de Beneficencia N° 1119, sin otras generales conocidas contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha ocho de Junio último, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue en este Tribunal, por el delito de "Apropiación Indebida", que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Carlota de Vargas, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, para que surta efecto esta notificación, se

fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy diez de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada debidamente autenticada, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Alberto Morin, natural de San Antonio Texas, de 21 años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, residente en el Howard Field, Zona del Canal de Panamá soldado del Ejército Norte-American, distinguido con el número de identificación Af. 18229659, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha seis de Diciembre de 1949, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia a contar desde la formal publicación de este Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue en este Tribunal, por el delito de "traficar con Can-Yac", que define y castigan las leyes 59 de 1941 y 66 de 1947.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Alberto Morin, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, para que surta efecto esta notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia autenticada del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vásquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad, (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa", en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

En vista de que el acusado Bernardo M. Salcedo, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa", se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con la advertencia que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa

criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad, (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III, Libro II el C. Penal, o sea por el delito genérico de "estafa" y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decretase el emplazamiento del reo por hallarse ausente.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndole no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (los demás de identidad se ignoran), para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa", cometido en perjuicio de Willie Simpson Johnson, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, trece de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

En atención a que el sindicado Bernardo M. Salcedo, no ha comparecido aún a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa", se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este Juzgado en el término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, con la advertencia que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II el C. Penal, o sea por el delito genérico de "estafa", y mantiene la detención decretada en su contra.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decretase el emplazamiento del reo, por hallarse ausente.

Cópíese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oírá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

CARLOS HORMECHA S.

Juan B. Acosta

deres del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 94

El suscripto Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Estafa', cometido en perjuicio de Oliver Leonard Lynch, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

En vista de que el acusado Bernardo M. Salcedo, aún no ha comparecido a este Tribunal, para estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con la advertencia que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención."

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Srio.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad, (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Cap. III, Título XIII, Libro II del C. Penal, o sea por el delito genérico de 'Estafa' y mantiene la detención decretada por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decrétese el emplazamiento del reo, por hallarse ausente.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Srio.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oírá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)